

Plazo para la instar la acción judicial de reconocimiento de error judicial.

Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso administrativo, Sección 2, de 24 de mayo de 2017 (Ref. Roj: STS 2118/2017-ECLI: ES:TS:2017:2118).

Antecedente normativo

Cita:

-Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

1. Planteamiento

El Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de mayo de 2017, ha resuelto un recurso de revisión por el procedimiento de error judicial en la que analiza los requisitos formales determinantes para su admisibilidad.

El Tribunal Supremo en esta sentencia trae a colación otra anterior de 27 de abril de 2015, en la que se recogen dos requisitos necesarios para el éxito de la acción: el plazo para el ejercicio de la acción judicial y el agotamiento de los recursos en vía judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dentro del Título relativo a la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, en su artículo 293 establece lo siguiente:

“Artículo 293.

1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicaran las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

d) El Tribunal dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error.

e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el

ordenamiento.

g) *La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.*

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.”

2. Consideraciones del Tribunal Supremo

Afirma el Tribunal Supremo en la sentencia que traemos a estas líneas que el plazo de interposición de la acción judicial para el reconocimiento del error, es un requisito de cumplimiento inexcusable, de forma que interpuesto un recurso de revisión con este objeto, una vez transcurrido el plazo, sólo cabe declarar su inadmisión por extemporaneidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 293.1.a) que el plazo para el ejercicio de esta acción judicial es de tres meses a contar desde el día en que pudo ejercitarse. Es éste requisito temporal de cumplimiento necesario para el éxito de la acción.

En este sentido, trae a colación lo afirmado en la sala segunda del Tribunal Supremo en sentencia de 27 de abril de 2015, cuando dice: *“la acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse, constituyendo, pues, dicho plazo, un requisito temporal al que se supedita el éxito de la acción de reconocimiento del error judicial.”*

Recuerda que el proceso de reconocimiento de error judicial sólo puede ser instado en el caso de equivocación *“manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley”*, de ahí, añade, que el plazo para su ejercicio ha de computarse desde la fecha de notificación de la resolución judicial en que se supone se cometió el error *“siempre que esta haya puesto fin al procedimiento y no sea susceptible de recurso alguno.”*

Este plazo es de caducidad, *“no susceptible de interrupción por la utilización de vías aclaratorias o de recursos extraordinarios, de manera que el cómputo se entiende iniciado desde la notificación de la resolución judicial firme”*. A esta conclusión se llega de la redacción del apartado f) del citado artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando señala: *“no procederá la declaración de error judicial contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubiera agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento”*, expresión que *“solo puede referirse a los que resulten procedentes o, al menos, a los que le hayan sido ofrecidos al litigante aunque fueran improcedentes, pero no a cualquier otro recurso que aunque este previsto en el ordenamiento, no esté establecido concretamente para combatir el fallo de que se trate, y, menos aún, a cualquier actuación procesal o administrativa que no puede tener incidencia en la firmeza de la resolución a la que se atribuye el error judicial”*.

Añade que como se recoge en la sentencia de la misma Sala de 22 de

marzo de 2012 “el hecho de que la demanda de error judicial se refiera a las sentencias firmes determina que la interpretación lógica y sistemática del artículo 293.1 LOPJ, que exige el agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, deba referirse únicamente a aquellos necesarios para que la sentencia gane firmeza, pero no a los extraordinarios contra las sentencias firmes, salvo que tengan como objeto la subsanación del error que pueda haberse padecido, caso en que la asunción de estos recursos puede significar por sí misma el reconocimiento del error que puede fundar el derecho a obtener una indemnización”.

3. Conclusiones del Tribunal Supremo

Según se deduce del contenido de esta sentencia para el éxito de la acción judicial para el reconocimiento de un error es preciso que se interponga dentro del plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse; solo puede ser instado en aquellos casos en que el órgano judicial haya incurrido en una equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley. El cómputo del plazo se inicia desde la notificación de la resolución judicial firme, es preciso que se hayan agotado los recursos previstos en el ordenamiento.